



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

<p>LAS LEYES Y DEMAS Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.</p>	<p>DIRECCION: La Oficialía Mayor de Gobierno.</p>	<p>REGISTRADO como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.</p>
---	--	---

Gobierno del Estado de Baja California Sur PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO No. 30

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA: LEY DE CATASTRO

CAPITULO I DEL CATASTRO

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia obligatoria, interés público y vigente en el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- Catastro es el censo analítico de la propiedad raíz ubicada en el Territorio de la Entidad.

ARTICULO 3o.- El Catastro tiene como objeto lograr el conocimiento de las características cualitativas y cuantitativas de la propiedad raíz, mediante la formación y conservación de los registros catastrales que permitan obtener los elementos técnicos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales que lo integran.

ARTICULO 4o.- El catastro se integra con los siguientes registros: gráfico, numérico, alfabético, de ubicación y estadístico.

ARTICULO 5o.- Para los efectos catastrales, la propiedad raíz comprende: predios urbanos y rústicos.

CAPITULO II DE LA TERMINOLOGIA.

ARTICULO 6o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.— PROPIEDAD RAIZ: Los bienes inmuebles ubicados en el territorio de la Entidad.

II.— REGISTROS CATASTRALES: Los padrones en los que se inscriben las características de la propiedad raíz.

III.— CLAVE CATASTRAL: La que identifica al predio en el catastro con elementos de localización.

IV.— UBICACION: La localización del predio en relación con su nomenclatura y número oficial.

V.— PERIMETRO URBANO: El que fija la autoridad competente.

VI.— ZONA URBANA: La comprendida dentro del perímetro urbano o que cuenta con servicios públicos.

VII.— ZONA RUSTICA: La que se encuentra localizada fuera de las zonas urbanas.

VIII.— REGION CATASTRAL: El área en que se divide la zona urbana, de acuerdo a sus características geográficas o socio-económicas.

IX.— MANZANA: La superficie de terreno delimitada por vía pública.

X.— PREDIO: a) El terreno, con o sin construcciones cuyos linderos formen un perímetro; y b) El lote en que se divide un terreno con motivo de un fraccionamiento.

XI.— PREDIO URBANO: El que se encuentra ubicado dentro de la zona urbana.

XII.— PREDIO RUSTICO: El que se encuentra ubicado en zonas rústicas.

XIII.— PREDIO CONSTRUIDO: El que tenga construcciones permanentes.

XIV.— PREDIO NO CONSTRUIDO: El que carezca de construcciones permanentes, o que las tenga provisionales.

XV.— CONSTRUCCION: La obra de cualquier tipo, destino o uso, inclusive los equipos o instalaciones adheridas permanentemente y que forman parte integrante de ella.

XVI.— CONSTRUCCION PERMANENTE: La que está adherida a un predio de manera fija en condiciones tales que no pueda separarse del suelo sin deterioro de la propia construcción o de los demás inmuebles unidos a aquél o a ésta.

XVII.— CONSTRUCCION PROVISIONAL: La que por su estructura sea fácilmente desmontable en cualquier momento. En los casos dudosos la Autoridad Catastral determinará si las construcciones son o no provisionales.

XVIII.— CONSTRUCCION RUINOSA: La que por su estado de conservación o estabilidad representa un riesgo grave para su habitabilidad.

XIX.— VIA PUBLICA: Todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, o que de hecho esté ya destinado a ese uso público.

XX.— JARDIN: La superficie de terreno destinada al cultivo de plantas de ornato.

XXI.— RENTA: Precio que se cubre por la transmisión de goce o disfrute de un bien inmueble en un periodo determinado de tiempo.

XXII.— FRACCIONAMIENTO: La división de un terreno carente de urbanización en lotes, en los que, después de realizadas las obras correspondientes, se puedan construir casas habitación o edificios para fábricas, o instalar granjas agrícolas, agrícolas o establos.

No se considerarán como fraccionamientos las divisiones en lotes para su venta al público de superficies existentes dentro del perímetro urbano que cuenten ya con los servicios públicos, si tales superficies no se dividen mediante vías públicas para formar unidades o manzanas.

XXIII.— VALOR CATASTRAL: El que fija la Autoridad Catastral a los inmuebles.

XXIV.— VALOR UNITARIO: El que fija la Autoridad Catastral por unidad de medida para terrenos y construcciones.

XXV.— VALUACION: La determinación del valor catastral según el criterio establecido en la presente Ley y su Reglamento.

XXVI.— ACTUALIZACION DE VALORES: El estudio continuo de las modificaciones que alteran los valores unitarios que para terrenos y construcciones se fijan de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

XXVII.— REVALUACION: La revisión de los valores catastrales para determinar si éstos deben permanecer iguales, aumentarse o disminuirse según el caso.

XXVIII.— REPRESENTACION: Gráfica de una superficie de terreno o predio con o sin construcciones y perímetro determinado mediante datos técnicos y topográficos.

XXIX.— CEDULA CATASTRAL: El documento que comprueba que un predio está catastrado.

CAPITULO III

D E L A S A U T O R I D A D E S

ARTICULO 70.— Son autoridades del catastro: el Gobernador del Estado, el Tesorero General y la Dirección General del Catastro.

ARTICULO 80.— El Catastro deberá estar a cargo de un Director General, con los departamentos, delegaciones, secciones y oficinas que requiera para sus trabajos, mismos que contarán con el personal necesario de conformidad con el presupuesto acordado.

ARTICULO 90.— Corresponde a la Dirección General del Catastro:

I.— Integrar los registros catastrales previstos en la presente Ley y su Reglamento.

II.— Practicar los levantamientos de los diferentes planos catastrales, así como todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre la fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública o privada en el territorio de la Entidad.

III.— Registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad raíz y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los Registros Catastrales, con el propósito de tener su control y sus modificaciones.

IV.— Auxiliar en el deslinde y descripción de los perímetros divisorios entre el Estado y las Entidades limítrofes, así como los límites de los Municipios que lo integran.

V.— Auxiliar a los organismos, oficinas o instituciones cuyas atribuciones en materia de obras públicas, planificación u otros proyectos, requieran de los datos contenidos en el catastro.

VI.— Determinar en forma precisa la localización de cada predio mediante su deslinde y mensura, así como recabar los elementos jurídicos, económicos, sociales y estadísticos que lo constituyan.

VII.— Determinar los valores unitarios de terrenos y construcciones actualizándolos constantemente.

VIII.— Practicar la valuación de los predios en particular con base en los valores unitarios que se aprueben conforme a la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV

D E L A S O P E R A C I O N E S

ARTICULO 100.— La Dirección General del Catastro ordenará la práctica de los trabajos siguientes:

- I. Localización de predios y levantamiento de planos.
- II. Cartografía.
- III. Deslinde catastral.
- IV. Valuación; y
- V. Notificación a los interesados.

ARTICULO 11.— La localización de predios y levantamiento de planos comprende las operaciones y trabajos necesarios para determinar las características de los mismos; tales como topografía, ubicación, uso y los datos jurídicos, socio-

económicos y estadísticos que requiere el catastro.

ARTICULO 12.— Con base en los elementos físicos del predio y los datos obtenidos según el artículo anterior, se elaborarán los planos catastrales que se requieran por los procedimientos técnicos que presten mayor garantía de exactitud, para un conocimiento objetivo de las áreas y características del terreno y la construcción.

ARTICULO 13.— Las operaciones de deslinde catastral, rectificación o aclaración de linderos, deberán hacerse previa notificación a los propietarios o poseedores del predio de que se trate y a los colindantes del mismo, pudiendo éstos hacer las observaciones que estimen convenientes. En los casos en que las operaciones anteriores afecten predios de la nación, federales, estatales o municipales deberá notificarse al Agente del Ministerio Público Federal, Estatal o a la Autoridad Municipal correspondiente, para que participe en este procedimiento. La ausencia de los interesados, citados legalmente, no será motivo para suspender la ejecución de dichas operaciones.

El resultado de estas operaciones catastrales y en su caso, las observaciones de los interesados o de quienes los representen legalmente se hará constar en acta circunstanciada, que firmará el personal autorizado por la Dirección General del Catastro que hubiere intervenido en dichos trabajos, pudiendo también firmar, si lo consideran conveniente, los propietarios del predio deslindado y los de los colindantes o sus respectivos representantes.

En caso de no obtenerse la conformidad plena de los propietarios de los predios colindantes, se hará constar en el acta y se dejarán a salvo los derechos de los interesados para que los ejerciten en la vía y forma que determinen las leyes de la materia.

ARTICULO 14.— Para determinar el valor catastral de cada predio se aplicarán los valores unitarios para el terreno y para los diferentes tipos de construcción que al efecto elabore la Dirección General del Catastro y la Comisión Técnica designada para el caso y sean aprobados por el Gobernador y publicados en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO 15.— Los valores unitarios que proponga la Dirección General del Catastro deberán ser análogos a los valores comerciales al momento de elaborarse el estudio correspondiente. Estos valores serán objeto de revisión cada dos años.

ARTICULO 16.— Para fines económicos y estadísticos, la Dirección General del Catastro procurará tener al día el valor catastral de los predios, revaluando constantemente éstos según que influyan en su valorización.

sean afectados los factores económicos o sociales. El valor catastral de los predios será, por lo tanto, análogo al valor comercial que tenga el predio al momento de su avalúo, haciéndose las anotaciones correspondientes en las tablas de valores unitarios.

ARTICULO 17.— Para las aplicaciones fiscales, el valor catastral de los predios será el valor

técnicamente determinado que se convertirá en valor fiscal de los mismos, base del impuesto predial, el cual será modificado por las autoridades competentes en la cantidad y periodo que fijan las leyes de la materia o esta Ley y su Reglamento, o cuando concurran las siguientes causas que den motivo a una revaluación o actualización de valores:

I.- Cuando el valor del predio tenga una antigüedad de más de dos años, tratándose de predios urbanos, y de más de cinco años en los predios rústicos.

II.- Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes.

III.- Cuando parte del predio sea objeto de traslado de dominio u otra causa que modifique el régimen jurídico de propiedad de dicho predio.

IV.- Cuando el predio sufra un cambio físico que afecte notoriamente el valor.

V.- Cuando teniendo un avalúo provisional fijado de conformidad con el artículo 18 de esta Ley, se le fije el valor catastral técnicamente determinado, aunque no haya transcurrido el periodo a que alude la fracción I de este artículo.

VI.- Cuando los predios se fusionen o se dividan, o sean motivo de fraccionamiento.

VIII.- Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se altere el valor de la propiedad raíz, tanto en los predios directamente afectados como en su zona de influencia.

VIII.- Cuando se haya cancelado una exención fiscal de la que hubiere gozado el predio.

La revaluación a que se refiere este artículo comprenderá la totalidad del predio, es decir, tanto el terreno como las construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las ya existentes.

ARTICULO 18.— En aquellos casos en que no se pueda determinar el valor catastral aplicable al predio, la Dirección General del Catastro, con base en los elementos de que disponga, determinará un valor provisional, asignando un valor al terreno y a las construcciones lo más aproximado posible al que sería su valor catastral.

ARTICULO 19.— La Dirección General del Catastro tiene la obligación de comunicar por escrito, dentro de un plazo de diez días hábiles, a las autoridades hacendarias competentes, al valor catastral de los predios y los revaluos que practique una vez que causen estado, así como el cambio de propietario o cualquiera otra modificación que afecte al impuesto predial y que permita su oportuna recaudación, a partir de la expedición de la cédula catastral del predio.

ARTICULO 20.— El Director General del Catastro será directamente responsable de las consecuencias que se produzcan por la falta de comunicaciones oportunas a que alude el artículo anterior.

ARTICULO 21.— Las Autoridades hacendarias tendrán el derecho de solicitar y obtener, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, todos aquellos datos o elementos contenidos en el catastro que requieran para los fines de fijación, control y recaudación del impuesto predial.

ARTICULO 22.- Los avalúos practicados y las resoluciones que se dicten deberán comunicarse a los propietarios o poseedores de los predios, mediante notificación en los términos que establecen las leyes correspondientes.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES:

ARTICULO 23.- Todo propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en la Entidad o sus representantes legales, tienen la obligación de manifestarlos en el término legal en las formas oficiales que, para el caso, apruebe la Dirección General del Catastro.

No se eximen de la obligación anterior los propietarios o poseedores de predios que, por disposición de las leyes de la materia estén exentos del pago del impuesto predial.

ARTICULO 24.- Los propietarios, poseedores, inquilinos o cualquiera otra persona encargada de un predio están obligados a proporcionar a los empleados de la Dirección General del Catastro debidamente autorizados para el efecto, los datos e informes que les soliciten, así como permitirles el acceso al interior de los mismos, y a dar toda clase de facilidades para la localización de los predios, levantamiento de los planos, deslinde catastrales, prácticas de avalúos y demás operaciones catastrales.

ARTICULO 25.- Los propietarios, poseedores o sus representantes están obligados a manifestar a la Dirección General del Catastro cualquier modificación que se haga a los elementos que caracterizan al predio, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o división de predios o cualquiera otra modificación especificada por esta Ley y su Reglamento, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación.

ARTICULO 26.- Los notarios públicos, jueces receptores o cualesquiera otros funcionarios que tengan fe pública o intervengan en el otorgamiento de contratos que pretendan transmitir o modificar el dominio directo de un predio, tienen la obligación de manifestar por escrito, en las formas oficiales respectivas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de los contratos, disposiciones o convenios en que intervengan, el tipo de operaciones que, con su intervención, se realicen sobre la propiedad raíz, anexando la cédula catastral actualizada o revalidada, según disponga el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 27.- Todas las autoridades, dependencias o instituciones que intervengan o den su autorización en aspectos que por cualquier motivo modifiquen las características de la propiedad raíz o de un predio en particular, están obligadas a manifestarlo a la Dirección General del Catastro, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que intervinieron o autorizaron la modificación de los elementos que caractericen al predio.

ARTICULO 28.- Las autoridades que intervengan en la autorización de fraccionamientos están

obligados a informar todo lo relativo, remitiendo copia de los planos correspondientes a la Dirección General del Catastro, en los términos a que alude el capítulo respectivo del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 29.- Además del procedimiento que deberán cumplir los fraccionadores, previsto en el Reglamento de esta Ley, están obligados a manifestar mensualmente a la Dirección General del Catastro todas las operaciones que impliquen la modificación del dominio de los lotes que formen parte del fraccionamiento, remitiendo copias de los contratos que den origen a tal modificación.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 30.- Contra las resoluciones o acuerdos de la Dirección General del Catastro que no sean de carácter fiscal procede el recurso de revocación que deberá ser interpuesto por escrito ante las propias oficinas o por conducto de sus delegaciones, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, ofreciéndose las pruebas pertinentes.

ARTICULO 31.- El recurso de revocación procede cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- Por error en las medidas tomadas como base para el cálculo del avalúo.

II.- Por error aritmético en la determinación del valor catastral.

III.- Por errores en la apreciación de las características del predio, su clasificación o la aplicación de los valores unitarios que deben corresponderle.

IV.- Por error o por no haberse tomado en cuenta en la valuación de los predios la aplicación de las Tablas de Coeficientes de Deméritos o Incremento que prevé el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 32.- La Dirección General del Catastro, en vista de las razones expuestas y del resultado de las pruebas rendidas, dictará resolución que confirme, modifique o revoque el acuerdo, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha en que reciba la inconformidad, excepto cuando se trate de rectificación de superficie u otros casos que requieran citación y concurrencia a inspección ocular, en cuyos caso el plazo máximo para resolver será de noventa días.

ARTICULO 33.- El procedimiento del recurso de revocación, una vez intentado, se continuará a petición de la parte interesada, y si se dejare de promover por más de treinta días después de interpuesto se tendrá al promovente como desistido del mismo.

ARTICULO 34.- Las resoluciones que dicte la Dirección General del Catastro confirmando, modificando o revocando el acuerdo recurrido, dentro de los términos y procedimientos que marca esta Ley y su Reglamento, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión ante el Revisor Fiscal en los términos y forma que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 35.- Las infracciones de esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas de con-

formidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Entidad, sin perjuicio de aplicar cualquiera otra responsabilidad a que haya lugar.

ARTICULO 36.- Los Funcionarios, valuadores o empleados dependientes de la Dirección General del Catastro encargados de las diferentes operaciones catastrales que por negligencia o dolo alteren o falseen cualesquiera de los datos que caracterizan a un predio para su identificación y avalúo, o que ejerzan directa o indirectamente cualquier influencia con el fin de favorecer o perjudicar a propietarios o poseedores de predios, o posibiliten la infracción de esta Ley y su reglamento por los sujetos obligados a cumplirlos, serán suspendidos o destituidos en su empleo, según la gravedad de la falta, a juicio de la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de ser consignados a las autoridades competentes.

ARTICULO 37.- En el caso previsto en el artículo anterior, los afectados podrán recurrir por escrito ante el Gobernador de la Entidad, quien previo análisis de los alegatos y las pruebas que presenten, el recurrente y las autoridades catastrales, resolverá en definitiva.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 38.- Las diferentes manifestaciones que exige la presente Ley y su Reglamento deberán hacerse en las formas oficiales que al respecto aprueben las autoridades catastrales del Estado, expresando todos los datos que caracterizan al predio y anexando los documentos y planos que se les requieran.

ARTICULO 39.- Los planos a que se refiere el artículo anterior deberán contener los datos que la Dirección General del Catastro especifique y dibujarse a las escalas y con las características que el Reglamento de esta Ley o la misma Dirección determine.

ARTICULO 40.- Cuando en las manifestaciones exigidas por esta Ley no se expresen los datos completos o no se acompañen los documentos o planos requeridos, la Dirección General del Catastro dará un plazo hasta de quince días hábiles para que se corrija la omisión, el cual se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento. Si transcurrido dicho plazo no se cumple con lo exigido, la Dirección General del Catastro obtendrá lo omitido a costa del interesado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

ARTICULO 41.- Cuando en las manifestaciones que se hagan a la Dirección General del Catastro aparezca que las dimensiones de un predio son diferentes a las expuestas en el Título de la Propiedad, la Dirección ordenará la medición del predio a costa del interesado.

ARTICULO 42.- La Dirección General del Catastro deberá expedir por cada predio una cédula catastral, en la que se expresen los elementos principales que caracterizan al predio y constituyen los datos catastrales.

ARTICULO 43.- Las cédulas catastrales deberán renovarse cuando el predio a que se refieren sufra cualquier modificación en los datos catastrales que lo identifican, incluyendo el

cambio de propietario.

ARTICULO 44.- La Dirección General del Catastro o sus delegaciones expedirán copias certificadas de los planos y demás documentos relacionados con los predios, previo pago de los derechos que determine el Código Fiscal de la Entidad.

ARTICULO 45.- Las dudas que sobre la interpretación o aplicación de esta Ley y su Reglamento se presenten, o los casos no previstos, serán resueltos por la Dirección General del Catastro, pudiendo acudir en segunda instancia, los que se consideren afectados; ante el Tesorero del Estado, quien resolverá en definitiva.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1976.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogán todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- La Paz, Baja Cfa. Sur, 4 de diciembre de 1975.- **EL PRESIDENTE,** Dip. Profr. Manuel Salgado Calderón, Rúbrica.- **EL SECRETARIO,** Dip. Ing. Octavio Clemente Pérez, Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la Ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,** LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,** Profr. MARCELO RUBIO RUIZ, Rúbrica.

EDICTO

IMPULSORA BORREGO DE ORO, S. A.

Por ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 33 fracción II inciso c) y demás relativos del Código Fiscal en vigor, se comunica a esa empresa un crédito fiscal por la cantidad de \$ 91,080.00 por concepto de impuesto predial respecto a unas construcciones registradas con clave 203-001 perteneciente a la Sub-Delegación Municipal de Mulegé, B. C., dentro del Ejido denominado "SAN BRUNO", por el periodo del cuarto bte. de 1974 al sexto bte. del presente año.

Por lo que en esa virtud y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 39 fracción I del propio Código, se les concede un plazo de 30 días hábiles para que cubran el crédito en cuestión que se contarán a partir del día siguiente a la última publicación, apercibidos que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de Ejecución correspondiente, de conformidad con el artículo 109 en relación con el artículo 113 del ordenamiento aludido.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL TESORERO GRAL. DEL ESTADO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

JUZGADO II MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.- LA PAZ, B. C. SUR.

EDICTO

El Sr. INGENIERO ANTONJO NAVARRO ENCINAS, ha promovido ante este Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia diligencias de INFORMACION AD-PERPETUAM, tendientes a obtener declaración judicial, de haberse convertido en propietario por prescripción de un predio urbano ubicado en la manzana número 6/2. Clave Catastral 01/05209 del Plano Oficial de esta Ciudad; Con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 16.55 metros con propiedad del Gobierno del Estado Escuela Federal 18 de Marzo; AL SUR, 17.90 metros con la Avenida 16 de Septiembre; AL ESTE, 29.55 metros con propiedad de VICTORIANO SOSA Y SILVA y ENRIQUE SOSA Y SILVA; AL OESTE, 24.50 metros con la Escuela Federal 18 de Marzo. Lo que se hace del conocimiento del Público para los efectos legales correspondientes.- (Expediente No. 96/75).

La Paz, B. Cfa., 3 de Noviembre de 1975.
LA SECRETARÍA DEL RAMO CIVIL
JUZGADO II MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

MARIA DEL ROSARIO COTA LUCERO.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.- La Paz, B. C. S.-

EL LICENCIADO DAVID ORTIZ BAEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CERTIFICA:

Que en el Toca 35 75, relativo a la queja interpuesta por Daniel Gallo Quevedo, contra el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Villa Constitución, Licenciado Godofredo Contreras Verdugo, recayó una resolución cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

"En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, y siendo las 11:00 once horas del día 28 veintiocho de noviembre, día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia a que se refiere el artículo 305 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal vigente en el Estado, y la que se citó por auto de fecha 12 doce de noviembre de año en curso, por lo que reunidos los señores Licenciados Matias Amador Moyrón, Rubén Alejo Aréchiga Espinoza, Jesús Sáenz Juárez y José Hernández Gómez, que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado como Magistrados del mismo con el Lic. David Ortiz Báez Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fé, y también se encuentran presentes el quejoso Señor Daniel Gallo Quevedo y el señor Lic. Godofredo Contreras Verdugo, Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Villa Constitución de este Estado. y.- CONSIDERANDO.-I.- II.-

III.- IV.- V.- Habida cuenta de lo anterior y con fundamento en los preceptos invocados y en los artículos 277, 278 279, 280, 286, 305, y demás relativos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común vigente en el Estado, es de resolverse y se RESUELVE:- PRIMERO:- Es infundada la queja presentada por el señor Daniel Gallo Quevedo en contra del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.- La Paz, B. C. S.-

EL LICENCIADO DAVID ORTIZ BAEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CERTIFICA:

Que en el Toca 70/75, relativo a la queja interpuesta por Teodoro Osorio Avilés, contra el C. Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de La Paz, Licenciado Alfonso Paz y Puente Ramirez, recayó una resolución cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

"En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, y siendo las 11:00 once horas del día 5 cinco de diciembre de 1975 mil novecientos setenta y cinco, día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia a que se refiere el artículo 305 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal vigente en el Estado, y a la que se citó por auto de fecha primero de diciembre del año en curso por lo que reunidos los señores Licenciados Matias Amador Moyrón, Rubén Alejo Aréchiga Espinoza, Jesús Sáenz y José Hernández Gómez, que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado como Magistrados del mismo, y también se encuentra presente el Sr. Licenciado Alfonso Paz y Puente Ramirez, Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de La Paz de este Estado, no así el quejoso Teodoro Osorio Avilés, ni su representante Lic. Rogelio Martínez Martínez, no obstante haber sido notificados legalmente.-

..... CONSIDERANDOS.-I.- II.- III.- Habida cuenta de lo anterior y con fundamento en los artículos 277, 279, 280, 286 288, 305 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común aplicable en el Estado, es de resolverse y se resuelve:- PRIMERO:- Se declara que el C. Lic. Alfonso Paz y Puente Ramirez, no es responsable de faltas oficiales en el desempeño de su cargo, de que fué acusado.- SEGUNDO:- Publíquese a costa del quejoso los puntos resolutiveos de esta resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- TERCERO:- Cúmplase.- ASI, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, firmando las personas que lo integran y las partes intervinientes.- Doy fe.- Seis firmas ilegibles.- Doy fe".

La Paz, B. C. S., a 9 de diciembre de 1975.

LIC. DAVID ORTIZ BAEZ.

C. Licenciado Godofredo Contreras Verdugo, Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Villa Constitución Baja California.- SEGUNDO:- Se declara que el C. Licenciado Godofredo Contreras Verdugo no es responsables de faltas oficiales en el desempeño de su cargo, de que fué acusado.-TERCERO:- Publíquese a costa del quejoso los puntos resolutiveos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- CUARTO:- Cúmplase.-ASI, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, firmando los Magistrados que lo integran y las partes intervinientes.- Doy fe.- Seis firmas ilegibles.- Doy fe."

La Paz, B. C. S., a 9 de diciembre de 1975.

LIC. DAVID ORTIZ BAEZ.